

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO 5 – ANEXO RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARN N° 76/08

CAPÍTULO 5

Horas Regulatorias (Hreg) de aplicación a las instalaciones menores y otras instalaciones y prácticas autorizadas, a la supervisión de trasvases, a la emisión o renovación del permiso individual.

1. Instalaciones de aplicaciones médicas

1.a. Instalaciones de aplicaciones médicas que usen fuentes no selladas.

1.a.1.1. Con actividad menor a 370 MBq, para la práctica relacionada al diagnóstico, excepto 1.a.3 y 1.a.4.

2 Hreg

1.a.1.2. Con actividad menor a 370 MBq, para la práctica relacionada al diagnóstico y/o a la marcación para uso propio, excepto 1.a.3 y 1.a.4.

3 Hreg

1.a.2.1. Con actividad entre 370 MBq y 370 GBq, para diagnóstico, excepto 1.a.3 y 1.a.4. Permite la preparación y síntesis de radiofármacos para uso propio.

8 Hreg

1.a.2.2. Con actividad entre 370 MBq y 370 GBq, para tratamiento, o para tratamiento y diagnóstico, excepto 1.a.3 y 1.a.4. Permite la preparación y síntesis de radiofármacos para uso propio.

9 Hreg

1.a.3. En tomógrafo por emisión de positrones (PET)

24 Hreg

1.a.4. Para la preparación y síntesis de radiofármacos.

16 Hreg

1.a.5. Que usen un ciclotrón y líneas de producción para tomógrafo por emisión de positrones PET.

48 Hreg

1.b. Instalaciones de aplicaciones médicas que usen fuentes selladas.

1.b.1. Para diagnóstico e investigación.

4 Hreg

1.b.2. Para braquiterapia y betaterapia, con fuentes de radiación gamma y beta.

1.b.2.1. Instalaciones para braquiterapia y betaterapia. Permite además salas de internación para los pacientes en tratamiento.

8 Hreg

1.b.2.2. Sala de internación para pacientes en tratamiento de braquiterapia.

4 Hreg

1.b.3. Para betaterapia, con fuente de radiación beta exclusivamente.

2 Hreg

1.b.4. Instalaciones de aplicaciones médicas que usen equipos de telecobaltoterapia. El uso de fuentes selladas para braquiterapia y betaterapia en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

1.b.4.1. Para el primer equipo de telecobaltoterapia.

16 Hreg

1.b.4.2. Para cada equipo de telecobaltoterapia adicional.

4 Hreg

1.b.4.3. Cuando se incorpora un equipo de telecobaltoterapia nuevo y sin uso, es considerado el primer equipo de la instalación y en 1.b.4.1 se aplica el siguiente valor durante los primeros CINCO (5) años.

6 Hreg

Para el equipo que hasta ese momento era considerado el primer equipo de la instalación, se aplica el valor estipulado en 1.b.4.2 a partir del siguiente año calendario.

1.c. Instalaciones de aplicaciones médicas que usen acelerador lineal. El uso de fuentes selladas para braquiterapia y betaterapia en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

1.c.1. Para el primer acelerador.

24 Hreg

1.c.2. Para cada acelerador adicional

5 Hreg

1.c.3. Cuando se incorpora un acelerador lineal nuevo y sin uso, es considerado el primer equipo de la instalación y en 1.c.1 se aplica el siguiente valor durante los primeros CINCO (5) años.

8 Hreg

Para el equipo que hasta ese momento era considerado el primer equipo de la instalación, se aplica el valor estipulado en 1.c.2 a partir del siguiente año calendario.

1.d. Instalaciones de aplicaciones médicas que usen equipos de telecobaltoterapia simultáneamente con aceleradores lineales. El uso de fuentes selladas para braquiterapia y betaterapia en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

1.d.1. Un equipo acelerador es considerado el primer equipo de la instalación y se aplica el valor estipulado en 1.c.1.

1.d.2. Para cada uno de los subsiguientes equipos de telecobaltoterapia o aceleradores lineales, se aplica el valor estipulado en 1.b.4.2 o en 1.c.2 según corresponda.

1.d.3. Cuando se incorpora un equipo de telecobaltoterapia o acelerador lineal nuevo y sin uso, es considerado el primer equipo de la instalación y en 1.d.1 se aplica el valor estipulado en 1.b.4.3 o en 1.c.3 según corresponda, durante los primeros CINCO (5) años.

Para el equipo que hasta ese momento era considerado el primer equipo de la instalación, se aplica el valor estipulado en 1.b.4.2 o en 1.c.2 según corresponda, a partir del siguiente año calendario.

2. Equipos y Prácticas de Aplicación industrial

2.a. Medidor industrial. Permite la reparación y/o mantenimiento de los equipos del titular de la Autorización de Operación.

2.a.1. Para el primer equipo medidor.

4 Hreg

2.a.2. Para cada equipo medidor adicional.

2 Hreg

2.b. Cromatografía gaseosa, por cada equipo.

2 Hreg

2.c. Perfilaje y/o cementación de pozos petrolíferos.

2.c.1. Por cada base. El uso de fuentes de hasta 3,7 MBq de actividad, utilizadas para la calibración y marcación de pozos petrolíferos en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

4 Hreg

2.c.2. Por cada fuente no contemplada en 2.c.1.

2 Hreg

2.d. Prácticas con trazadores radiactivos para usos industriales o de investigación.

10 Hreg

2.e. Acelerador industrial.

2.e.1. Para el primer acelerador industrial.

8 Hreg

2.e.2. Para cada acelerador industrial adicional.

4 Hreg

2.f. Gammagrafía industrial.

2.f.1. Por cada base. Incluye el depósito de equipos y/o fuentes.

2 Hreg

2.f.2. Por cada equipo proyector. El uso de fuentes señalizadoras para equipos "Crawler" en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

2 Hreg

2.g. Instalación destinada exclusivamente a la reparación y mantenimiento de equipos con fuentes selladas para uso industrial o de investigación y docencia, con excepción de los equipos y fuentes destinados a gammagrafía industrial, telecobaltoterapia e irradiación de sangre. Incluye el almacenamiento de las fuentes selladas.

12 Hreg

3. Instalaciones de investigación y/o docencia

6 Hreg

4. Producción, fraccionamiento y almacenamiento de fuentes selladas y no selladas, con excepción de las fuentes para uso en gammagrafía industrial, en telecobaltoterapia e irradiación de sangre. Permite la comercialización del material radiactivo procesado.

4.a. Instalación destinada a la producción, fraccionamiento y almacenamiento de fuentes no selladas para uso médico, industrial o de investigación y docencia.

16 Hreg

4.b. Instalación destinada exclusivamente al almacenamiento de fuentes selladas y no selladas para uso médico, industrial o de investigación y docencia, con excepción de fuentes selladas para uso en gammagrafía industrial y en telecobaltoterapia.

12 Hreg

5. Producción, fraccionamiento y almacenamiento de fuentes selladas para uso en gammagrafía industrial y en telecobaltoterapia. Permite la comercialización del material radiactivo procesado.

5.a. Instalación destinada a la producción, fraccionamiento y almacenamiento de fuentes selladas exclusivamente para uso en gammagrafía industrial.

32 Hreg

5.b. Instalación destinada exclusivamente al almacenamiento de fuentes selladas para uso en gammagrafía industrial.

24 Hreg

5.c. Instalación destinada exclusivamente al almacenamiento de fuentes selladas de equipos de telecobaltoterapia. Permite efectuar la reparación de los referidos equipos.

10 Hreg

6. Instalaciones de Irradiación de Material Biológico en Investigaciones y Aplicaciones Médicas, para cada equipo.

8 Hreg

7. Emisión o Renovación de la Autorización de Operación de una instalación que cuente con una autorización de operación anterior para otro propósito de uso relacionado, que no requiera la inspección de la instalación.

1 Hreg

8. Modificación a la Autorización de Operación

8.1. Modificación de la Autorización de Operación de una instalación que requiera de una nueva evaluación de la seguridad radiológica de la instalación.

Hreg = las correspondientes a la instalación que se trate.

8.2. Modificación de la Autorización de Operación de una instalación que no requiera de una nueva evaluación de la seguridad radiológica de la instalación y que no esté comprendida en las excepciones indicadas en el punto "j" del Capítulo 3. Permite la modificación de todas las Autorizaciones de Operación de una misma institución y por un mismo motivo.

1 Hreg

9. Supervisión del trasvase de fuentes de radiación

24 Hreg

10. Emisión o Renovación de un Permiso Individual

0,2 Hreg

10.1. Para la emisión o renovación de cada uno de los permisos individuales subsiguientes.

0,1 Hreg

10.2. El solicitante del permiso individual podrá optar por el pago de la tasa anual facturada al valor de la hora regulatoria correspondiente a la fecha de pago, o por el pago total equivalente a la tasa anual por la cantidad de años de vigencia del permiso.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO 5 DEL REGIMEN DE TASAS - RESO 76-08

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.